

La producción total asegurada no podrá superar la cuota que inicialmente le sea asignada, según la normativa vigente, incrementada hasta un 10 por 100.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Grupos	Varietades	€/100 Kg
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virgina	270,46
II. Tabaco rubio curado al aire.	Burley E o procesable	216,36
III. Tabaco negro curado al aire.	Burley fermentado y Havana.	216,36
IV. Tabaco curado a fuego.	Kentucky	231,39

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro con precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los precios con anterioridad al inicio de la suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

No obstante para el riesgo de helada las garantías no se inician antes de las fechas siguientes:

Ámbito	Inicio de garantías
Provincia de Cáceres y comarcas del Valle del Tiétar en Ávila y Talavera en Toledo	15 de abril
Resto del ámbito de aplicación	1 de mayo
Provincia de León	15 de mayo

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límite siguientes:

31 de octubre para Tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de Tabacos, excepto en León para el Tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre.

Se entiende por recolección, cuando el Tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

No obstante, para el riesgo de Virosis las garantías finalizarán, en todo caso, cuando se hayan recolectado más del 50 por 100 de las hojas finalmente existentes en el conjunto de la planta que componen la parcela asegurada.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA, podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

5994

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la concesión de becas del Ministerio de Medio Ambiente-Fullbright, para el curso 2002-2003.

Por Orden de 19 de octubre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se convocaron las becas «Ministerio de Medio Ambiente-Fullbright» para el curso académico 2002-2003. Corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 2001).

Una vez celebrada la primera fase del proceso de selección, de carácter eliminatorio, analizada y valorada la memoria correspondiente al proyecto presentado por el único candidato que ha superado la primera fase y atendiendo a los criterios establecidos en la base X de la citada Orden, el Comité de Selección ha formulado ante la Subsecretaría la correspondiente propuesta de resolución para la concesión de una beca.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria de Orden de 19 de octubre de 2001,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Conceder una beca al solicitante que se relaciona a continuación, en la modalidad que asimismo se indica:

Nombre y apellidos: Don Juan Fullana Montoro. Número de Registro de Personal: 2433294024 A 1000. Modalidad de la beca: A.

Segundo.—La beca será dotada de acuerdo con lo establecido en el apartado VI de la Orden de 19 de octubre de 2001.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el punto 4.4 del Convenio de colaboración suscrito el 17 de febrero de 1999, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comisión de Intercambio Cultural, Educativo y Científico entre España y los Estados Unidos de América, y la base VI de la Orden de 19 de octubre de 2001, la compensación económica a conceder a los becarios será:

1. Gastos de viaje del becario, desde la localidad donde radique su residencia oficial, hasta los Estados Unidos de América (localidad donde radique la entidad en que se va a desarrollar la actividad) y regreso.

2. Un porcentaje de la dieta completa prevista en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnización por razón de servicio. Dicho porcentaje será:

2.1 El 50 por 100 de la dieta prevista para la Comisión de Servicio en Estados Unidos a los becarios que decidan instalarse sin familia. A

los que se instalen acompañados sólo de su cónyuge o sin cónyuge pero al menos con un hijo el 70 por 100 y el 80 por 100 a los acompañados por cónyuge y más de un hijo.

Cuarto.—Los restantes gastos se abonarán según lo establecido en los apartados 4.1 y 4.2 del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comisión de Intercambio Cultural, Educativo y Científico entre España y los Estados Unidos de América.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de febrero de 2002.—La Subsecretaria, María Jesús Fraile Fabra.

5995

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del estudio informativo para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autopista León-Astorga.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo; en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de competencia estatal.

La Dirección General de Carreteras de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 16 de noviembre de 2001, el estudio de impacto ambiental del estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autopista León-Astorga», al objeto de determinar si era necesario someterlo, según criterio del órgano ambiental, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo I de la citada disposición se contempla en el grupo 6, proyectos de infraestructura; letra a) carreteras; punto 1.º «construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado».

El estudio de impacto ambiental estudia tres ubicaciones posibles para las áreas de servicio. Analiza la climatología, geología y geomorfología, hidrología, hidrogeología, edafología, vegetación y fauna, paisaje, medio cultural y planificación urbanística. Evalúa el impacto que se produciría sobre cada uno de los elementos del medio por la construcción del área de servicio en cada una de las alternativas de localización. En ninguna de las localizaciones el impacto es significativo. La alternativa situada en el punto kilométrico 7,500 (opción A), término municipal de Valverde de la Virgen es la que tiene menor movimiento de tierras y afecta a terrenos de secano de menor valor agrícola.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Confederación Hidrográfica del Duero.

Ayuntamientos de Valverde de la Virgen, Santa Marina del Rey, Villarejo de Órbigo, San Justo de la Vega, Villares de Órbigo, Hospital de Órbigo, Villadangos del Páramo, León.

Direcciones Generales de Calidad Ambiental, Medio Natural y Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León.

El ayuntamiento de Santa Marina del Rey es partidario, por pensar que contribuirá al desarrollo de su municipio, de la opción B. La Confederación Hidrográfica del Duero resalta las precauciones que se deben tomar con los vertidos de aguas residuales y de aceites y combustibles, aun en el caso de vertidos accidentales. El expediente fue sometido al trámite de información pública, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 2001. Entre las alegaciones presentadas destaca la de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, cuyas observaciones deberán considerarse en el proyecto de construcción y en la realización de las obras. La empresa concesionaria Aulesa considera preferible la opción A.

En virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 y viendo que en la construcción del área de servicio en la localización A, punto kilométrico 7,500 (término municipal de Valverde de la Virgen), no se prevén impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autopista León-Astorga».

No obstante, en la ejecución de las obras y en la redacción del proyecto de construcción se deberá cumplir con las condiciones establecidas por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León en el trámite de información pública, además de con todas las medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental.

Madrid, 28 de febrero de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

5996

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 23 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la relación de autoridades competentes y organismos encargados de realizar determinadas actividades y funciones para la aplicación de la Directiva 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 23 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la relación de autoridades competentes y organismos encargados de realizar determinadas actividades y funciones para la aplicación de la Directiva 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 4280, línea primera, donde dice: «La Directiva 92/62/CE del Consejo...»; debe decir: «La Directiva 96/62/CE del Consejo...».

En la página 4281, columna derecha, donde dice:

«Cantabria:

Consejería: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Centro directivo: Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Unidad Técnica: Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y la Calidad de las Aguas.

Dirección: Antonio López, 6, 1.º

Teléfonos: 924 207 002-04-19,

Faxes: 942 207 032-34.

Correo electrónico: zabala_a@gobcantabria.com sastre_ma@gobcantabria.com»

Debe decir:

«Cantabria:

Consejería: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Centro Directivo: Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Unidad Técnica: Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y la Calidad de las Aguas.

Dirección: Antonio López, 6, 1.º 39009 Santander.

Teléfonos: 924.207.023/24/25.

Fax: 42.207.034.

Correo electrónico: sastre_ma@gobcantabria.es»